

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 4989

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4880/2021, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2021, Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE ALGUNAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DISPUESTAS EN EL CITADO DECRETO, EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

Asunción, 14 de marzo de 2021

VISTO: La Nota MSPyBS SG. N.º 377 del 12 de marzo de 2021 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Los artículos 4º, 33, 68, 128 y 238.1, de la Constitución de la República del Paraguay.

Los artículos 3º, 13, 25, 26 y 27 de la Ley N.º 836/1980, por la que se aprueba el Código Sanitario.

El Decreto N.º 3442 del 9 de marzo de 2020 "Por el cual se dispone la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) al territorio nacional".

El Decreto N.º 3456 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se declara Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional para el control del cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en la implementación de las acciones preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19)".

El Decreto N.º 4880/2021 "Por el cual se establecen nuevas medidas específicas en el marco del Plan de Levantamiento Gradual del Aislamiento Preventivo General en el territorio nacional por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), desde el 22 de febrero del 2021 hasta el 14 de marzo de 2021"; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 4º de la Constitución de la República del Paraguay declara que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, como consecuencia de esta primera

N° 253

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 4989

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4880/2021, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2021, Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE ALGUNAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DISPUESTAS EN EL CITADO DECRETO, EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

-2-

afirmación, garantiza la protección de la vida desde la concepción, y consagra el derecho de toda persona a que su integridad física sea protegida por el Estado, al cual correlativamente se le impone el deber de hacer efectivo el más básico de todos los derechos de sus ciudadanos, y del ser humano.

N° _____

Que conforme al artículo 33 de la Constitución, la conducta de los ciudadanos constituye un ámbito de inmunidad exento de intromisiones de la autoridad pública, con una única excepción, cuando aquella afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros. Desde luego, las conductas potencialmente peligrosas que el presente decreto no permite, lo son precisamente por su posible incidencia en los más esenciales derechos que puedan tener los terceros aludidos en el precepto constitucional: la vida y la salud. Los habitantes de la República del Paraguay esperan que el poder público adopte medidas -con la mayor celeridad posible- tendientes a obstaculizar la difusión del COVID-19, puesto que estamos ante bienes jurídicos que muy fácilmente se pueden poner en peligro ante estas circunstancias y la inmovilidad estatal podría considerarse un abandono de los ciudadanos a su destino, y una denegación práctica de los derechos que le reconocen los artículos hasta ahora citados de la Constitución.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 4989

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4880/2021, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2021, Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE ALGUNAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DISPUESTAS EN EL CITADO DECRETO, EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

-3-

Que el artículo 128 de la Constitución establece que: "En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley".

Que el Código Sanitario en su artículo 3°, dispone: "El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que en adelante se denominará el Ministerio, es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social".

Que también se debe mencionar el artículo 13 del Código Sanitario, que establece: "En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas procedentes, pudiendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones públicas y privadas, así como a la población en general".

Que las demás disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título I del Libro I del Código Sanitario ("De las enfermedades transmisibles") también deben ser tenidas en cuenta, pues establecen que el Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles,

N° _____

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 4989

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4880/2021, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2021, Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE ALGUNAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DISPUESTAS EN EL CITADO DECRETO, EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

-4-

mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras, que tiendan a combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector (artículo 25), mandato que claramente impone al Estado Paraguayo el deber de proceder a efectuar una ponderación en virtud a la cual salvaguarde el derecho a la vida y a la salud de un peligro inminente, por el tiempo que el país necesite para salir de esta situación de la mejor manera posible.

Que el artículo 26 del Código Sanitario complementa lo anterior autorizando que las personas que padecen de enfermedades transmisibles y los portadores y contactos de ellas, podrán ser sometidos a aislamiento, observación o vigilancia personal por el tiempo y en la forma que determine el Ministerio, el que podrá ordenar todas las medidas sanitarias necesarias que tiendan a la protección de la salud pública. El artículo 27 añade que el Ministerio podrá declarar obligatorio el uso de métodos o productos preventivos, sobre todo cuando se trate de evitar la extensión epidémica de una enfermedad transmisible de notificación obligatoria, para diagnóstico, tratamiento y adopción de medidas preventivas tendientes a evitar la propagación del mal. El artículo 38, finalmente, prevé que el control de las enfermedades transmisibles, se realice conforme a los tratados, convenios, acuerdos internacionales vigentes, y el presente Código y su reglamentación. Reglamentación que, para el presente caso de la crisis sanitaria desatada por la Pandemia

N° _____

MARIO ABDONADO

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 4989

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4880/2021, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2021, Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE ALGUNAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DISPUESTAS EN EL CITADO DECRETO, EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

-5-

del COVID-19, constituyen el presente decreto y los que lo antecedieron.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

N° _____

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Extiéndase el periodo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4880/2021, hasta el 17 de marzo de 2021, y en consecuencia, se mantienen vigentes las medidas específicas dispuestas a través del citado decreto, hasta la fecha mencionada, en el marco del Plan de Levantamiento Gradual del Aislamiento Preventivo General en el territorio nacional por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), con excepción a las siguientes modificaciones.

Art. 2°.- Modifícanse parcialmente las siguientes disposiciones y medidas establecidas en el Decreto N° 4880/2021, que quedan redactadas de la siguiente manera:

“Art. 6°.- Se establece de manera excepcional el horario de trabajo para los funcionarios públicos de los Organismos y Entidades del Estado dependientes del Poder Ejecutivo, los días lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 15:00 horas durante la vigencia del presente

MARIO ADO BENITEZ

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 4989

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4880/2021, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2021, Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE ALGUNAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DISPUESTAS EN EL CITADO DECRETO, EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

-6-

decreto, debiendo mantenerse la dotación mínima de funcionarios y en cuadrillas para atender los servicios, lo cual será regulado por las máximas autoridades de cada OEE, en horarios escalonados y con hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los recursos humanos, mediante el trabajo en cuadrillas, con la excepción de los funcionarios y empleados públicos que prestan servicios médicos o para el sistema de salud y los funcionarios afectados a los servicios públicos imprescindibles para la comunidad. La Secretaría de la Función Pública (SFP), formulará las recomendaciones de conformidad a los requerimientos de cada institución.”

N° _____

Art.2°.- (...)

“33. Todas las personas físicas y jurídicas afectadas a las actividades y servicios citados en este artículo deberán adoptar los máximos recaudos de prevención y cuidados sanitarios indicados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y el protocolo respectivo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Entre las personas que realicen las funciones o actividades citadas precedentemente, no deberán incluirse a las personas mayores de sesenta (60) años de edad, salvo aquellas que ejerzan servicios médicos de urgencia o aquellos afectados a servicios imprescindibles para la comunidad y las referidas en el numeral 2) de este artículo.”

MARIO ABDO BENTON

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 4989

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4880/2021, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2021, Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE ALGUNAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DISPUESTAS EN EL CITADO DECRETO, EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

-7-

Art. 7°.- (...)

"2. Se permite la práctica deportiva en grupos de hasta catorce (14) personas, en locales habilitados para el efecto y conforme con el protocolo aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

No se permiten competencias deportivas (torneos), salvo aquellas disciplinas sin contacto físico y en espacio al aire libre, según protocolo aprobado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

No se permite el consumo ni la venta de bebidas alcohólicas.

Los menores de diez y ocho (18) años y mayores de sesenta (60) años no podrán participar de estas prácticas deportivas."

"4. Se deberá asegurar un horario o espacio exclusivo para personas mayores de sesenta (60) años."

"6. Personas mayores de sesenta (60) años y personas con discapacidad que requieran de asistencia podrán ser acompañadas de una persona mayor de edad."

N° _____

MARIO ADDO BENÍTEZ

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL

Decreto N° 4989

POR EL CUAL SE EXTIENDE EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4880/2021, HASTA EL 17 DE MARZO DE 2021, Y SE MODIFICAN PARCIALMENTE ALGUNAS MEDIDAS ESPECÍFICAS DISPUESTAS EN EL CITADO DECRETO, EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

-8-

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N° _____



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

lle

MARIO ABOO BENÍTEZ